

---

# **SEGUNDO INFORME DE ACTIVIDAD DE LA AUTORIDAD COMÚN DE CONTROL DE EUROPOL**

---



---

**NOVIEMBRE DE 2002 – OCTUBRE DE 2004**

---

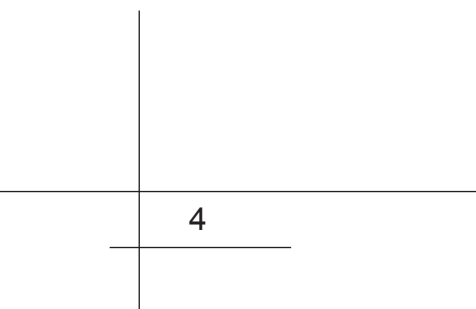


## Europol y la Autoridad Común de Control

**E**uropol es la organización creada para ayudar a los Estados miembros de la Unión Europea (UE) a prevenir y combatir las formas graves de delincuencia internacional, aunque sólo cuando dicha delincuencia conlleve una estructura delictiva organizada y afecte al menos a dos Estados miembros. A nivel práctico, las principales tareas de Europol consisten en facilitar el intercambio de información entre los Estados miembros y proporcionar capacidad analítica.

Habida cuenta de que Europol trata gran cantidad de información reservada relativa a las personas, el Convenio Europol recoge numerosas disposiciones que exigen a Europol que tenga en cuenta los derechos de las personas a la hora de hacer uso de dicha información. El Convenio prevé asimismo la creación de la Autoridad Común de Control, un organismo independiente encargado de garantizar que Europol cumpla los principios de protección de datos.

Con el fin de fomentar la transparencia, el Convenio Europol exige que la Autoridad Común de Control publique un informe de actividad de forma periódica; el presente es el segundo de dichos informes.



# Índice

<b>Europol y la Autoridad Común de Control</b>	3
<b>Prólogo</b>	6
<b>Capítulo I</b>	7
Introducción	7
Europol y los Estados Unidos	7
Modificación del Convenio Europol: plazos de conservación	9
La colaboración en el fomento de la protección de datos	10
<b>Capítulo II</b>	12
Parte A: trabajo de control	12
1. Inspecciones en Europol	12
2. Europol: un papel de apoyo	15
3. Creación de ficheros de análisis	17
4. Acuerdos con Estados y organismos terceros	17
5. Derechos	18
Parte B: la gestión de la Autoridad Común de Control	19
1. Preparación para la ampliación	19
2. Transparencia	20
<b>Capítulo III</b>	21
El Comité de Recursos	21
1. Resumen del recurso interpuesto por el Sr. Y	21
2. Resumen del recurso interpuesto por el Sr. Z	23
<b>Capítulo IV</b>	26
Los últimos dos años	26
El futuro	27
Objetivos para los próximos dos años	28

## Prólogo

**E**s para mí un honor presentar el segundo informe de actividad de la Autoridad Común de Control de Europol (ACC). El informe, que abarca el periodo comprendido entre noviembre de 2002 y octubre de 2004, refleja los logros de la ACC bajo la presidencia de Klaus Kalk. En nombre de todos mis colegas de la ACC, quisiera rendir homenaje al Sr. Kalk por su dedicación a nuestras tareas y por su postura inequívoca a favor de la dignidad humana y el derecho fundamental a la protección de datos. Soy asimismo consciente de que los éxitos de este organismo sólo han sido posibles gracias al compromiso y al entusiasmo de los dos presidentes del Comité de Recursos durante este periodo, Mario Varges Gomes y Giuseppe Busia, junto con los esfuerzos conjuntos de todos los integrantes de la ACC y su secretaría.

El informe ofrece una perspectiva general precisa acerca de los principales temas tratados por la ACC en un periodo severamente marcado por las medidas puestas en marcha para combatir el terrorismo tras los trágicos acontecimientos del 11 de septiembre de 2001 en los Estados Unidos y, más recientemente, por los atentados de Madrid el 11 de marzo de 2004. En todos sus dictámenes y medidas, la ACC ha demostrado que es perfectamente posible, y en absoluto contradictorio, apoyar el objetivo compartido de la lucha contra el terrorismo internacional y la delincuencia organizada y, al mismo tiempo, salvaguardar los derechos de las personas.

Por último, tras la inclusión de la protección de datos como derecho fundamental en la Carta de derechos fundamentales de la Unión Europea y en el proyecto de Tratado constitucional, y con la creciente convergencia de los pilares de la UE, resulta cada vez más evidente que el campo de la cooperación policial y judicial exige un conjunto claro y específico de reglas en materia de protección de datos, con la prestación de asesoramiento independiente y supervisión armonizada. En los próximos meses, está previsto tratar diversas iniciativas relacionadas con esta cuestión y la ACC se propone realizar un seguimiento estrecho de los acontecimientos, ofreciendo su asistencia y asesoramiento con vistas a garantizar que cualesquiera cambios propuestos se traduzcan en un marco práctico que respete asimismo los derechos y valores en el ámbito de la protección de datos.

*Emilio Aced Félez*  
*Presidente*

# Capítulo I

## Introducción

Desde que, en virtud del Tratado de Amsterdam, los Estados miembros se comprometieran a crear «un espacio de libertad, de seguridad y de justicia», uno de los principales objetivos de la UE ha sido mejorar la cooperación entre las autoridades responsables del cumplimiento de la ley. La mayoría de las veces, dicha cooperación lleva implícito el intercambio de datos personales.

Las recientes atrocidades terroristas han dado un nuevo impulso a esta tendencia hacia una cooperación más estrecha y, convencidos como están los Estados miembros de la necesidad de trabajar juntos para enfrentarse al terrorismo, se ha procedido a reexaminar las medidas que la UE ha tomado para salvaguardar la seguridad.

En este capítulo inicial se da cuenta de cómo ha respondido la Autoridad Común de Control de Europol a algunos de los cambios que se han producido en este terreno, con especial atención a dos acontecimientos: el que tuvo lugar a resultas de una decisión adoptada por el Director de Europol y, el otro, tras una iniciativa para actualizar las disposiciones del Convenio Europol.

## Europol y los Estados Unidos

Poco después de los ataques terroristas acaecidos en septiembre de 2001 en los Estados Unidos, el Director de Europol tomó la decisión de permitir que Europol transmitiera datos de carácter personal a los Estados Unidos.

Las reglas que rigen la transmisión de datos personales, por parte de Europol, a terceros Estados exigen generalmente un acuerdo formal entre Europol y el Estado en cuestión. Dichos acuerdos establecen disposiciones relativas a las categorías de datos que se transmitirán y los fines para los que se podrán utilizar dichos datos y que no se podrá formalizar un acuerdo sin recabar antes el dictamen de la Autoridad Común de Control (ACC).

En circunstancias excepcionales, sin embargo, el Director de Europol puede sortear este procedimiento y tomar la decisión de transmitir datos personales sin que medie un acuerdo si lo juzga absolutamente necesario con el fin de salvaguardar los intereses esenciales de los Estados miembros o de prevenir un peligro inminente.

En respuesta a la decisión del Director, la ACC emitió un dictamen en el que ponía de manifiesto que únicamente un acuerdo formal proporcionaría una base jurídica satisfactoria para la cooperación a largo plazo entre Europol y los Estados Unidos y que la decisión no debía en modo alguno suponer una autorización indefinida para transmitir datos a los Estados Unidos.

Durante las negociaciones para redactar un acuerdo entre Europol y Estados Unidos, ambas partes procuraron abordar diversos temas importantes, incluidos los de los fines para los que se podrían utilizar los datos y el aspecto de la supervisión de la aplicación del acuerdo.

El dictamen de la ACC sobre el proyecto de acuerdo reconocía que resultaba imperativo mejorar la cooperación entre los Estados Unidos y Europol en la lucha contra las formas graves de delincuencia; y, señalando los avances significativos logrados en el curso de las negociaciones, la ACC concluía que el Consejo podía dar su visto bueno para que el Director de Europol concluyera el acuerdo.

La ACC subrayaba, sin embargo, que a la vista de las leyes y reglamentos vigentes en los Estados Unidos de América en materia de protección de datos personales debería producirse una supervisión efectiva que garantice que ambas partes del acuerdo cumplan las disposiciones del mismo.

### **¿De qué manera supervisa la ACC el acuerdo entre Europol y Estados Unidos?**

Desde la firma del acuerdo, la ACC:

- ◆ Ha establecido vínculos con el Director responsable de la protección de la intimidad del Departamento de Seguridad Interior de los Estados Unidos. Al Director responsable de la protección de la intimidad le compete garantizar que el Departamento de Seguridad Interior cumpla las disposiciones del acuerdo y otras medidas pertinentes en el terreno de la intimidad. En marzo de 2004, el adjunto al Director responsable de la protección de la intimidad asistió a una reunión de la ACC para informar a sus miembros de la legislación vigente en los Estados Unidos en materia de intimidad. Por su parte, los miembros de la ACC aprovecharon la oportunidad para formular diversas preguntas acerca del cometido exacto del Director responsable de la protección de la intimidad. La ACC desea consolidar esta relación en el futuro por cuanto constituirá una oportunidad de establecer lo que sucede con los datos enviados a Estados Unidos en virtud del acuerdo, así como de que la ACC sepa lo que se está haciendo en Estados Unidos con el fin de comprobar la precisión de los datos enviados a Europol.
- ◆ Acontecimientos supervisados. Llegó a conocimiento de la ACC que, como consecuencia de los cambios en la legislación de los Estados Unidos, el FBI ya no estaría obligado a hacer lo

posible por garantizar la exactitud de los datos depositados en el National Crime Information Center, la mayor base de datos de justicia penal del país. Esta circunstancia ha sembrado la inquietud dado que el FBI es una de las autoridades federales facultadas para intercambiar datos personales con Europol con arreglo al acuerdo. La ACC solicitó más información de Europol con el fin de determinar si este hecho afectaría a los datos personales transmitidos en virtud de los términos del acuerdo pero, lamentablemente, hasta la fecha no se ha recibido respuesta alguna.

La ACC mantiene su compromiso con la supervisión del cumplimiento del acuerdo. Desde la firma de éste, se diría que la mayor parte de la información transmitida entre las autoridades europeas y estadounidenses responsables del cumplimiento de la ley ha sido objeto de intercambio al amparo de los acuerdos bilaterales existentes entre los Estados Unidos y los distintos Estados miembros. Sin embargo, a medida que el volumen de información intercambiada entre Europol y Estados Unidos aumente, las inspecciones de Europol se centrarán en el examen de los datos personales intercambiados de conformidad con el acuerdo, al objeto de garantizar que cumplen las disposiciones pertinentes. Asimismo, la ACC buscará coordinar la supervisión, en colaboración con las autoridades nacionales de protección de datos de los Estados miembros y con el Director responsable de la protección de la intimidad del Departamento de Seguridad Interior de los Estados Unidos.

## **Modificación del Convenio Europol: plazos de conservación**

En 2002, la Presidencia danesa de la UE presentó una iniciativa para modificar el Convenio Europol. La Autoridad Común de Control emitió un dictamen relativo a las propuestas que guardaban relación con el tratamiento de los datos personales. La Presidencia danesa tomó en cuenta las inquietudes de la ACC y muchas propuestas se modificaron en consecuencia.

En diciembre de 2002 se publicó un proyecto de Protocolo para modificar el Convenio Europol que incluía una propuesta para ampliar el plazo durante el cual se pueden conservar datos personales en los ficheros de análisis de Europol. El artículo 21 del Convenio Europol estipula que cuando se conserve información sobre una persona en ficheros de análisis de Europol, deberá suprimirse al cabo de tres años si no se almacena información adicional sobre la persona en cuestión durante ese plazo. El proyecto de Protocolo se proponía ampliar este plazo de conservación a cinco años.

En un principio, la ACC no había visto justificación para extender este plazo de conservación. Sin embargo, Europol argumentó que, en el caso de determinados delitos –y

del terrorismo en particular– eran necesarios unos plazos de conservación más prolongados con el fin de llevar a cabo un análisis efectivo.

En febrero de 2003, el equipo de inspección de la ACC examinó en detalle los ficheros de análisis de Europol y llegó a la conclusión de que, de hecho, se hacían precisos unos plazos de conservación más largos en algunos casos, pero que debería utilizarse una prueba de su necesidad en lugar de un plazo de tiempo rígido con el fin de determinar si habían de conservarse o no los datos personales.

Con esto en mente, la ACC propuso que el Convenio Europol se modificara de tal forma que el plazo de conservación guarde relación con el propio fichero en lugar de con los datos personales contenidos en el mismo. Europol tendría que suprimir los ficheros de análisis al cabo de un plazo de tres años salvo que, a la conclusión del mismo, Europol considere *estrictamente necesario* el mantenimiento de un fichero concreto. En tales casos, el fichero se podría mantener otros tres años.

Aunque Europol podría aplicar esta prueba de necesidad a la conclusión de cada periodo de tres años, tras adoptar la decisión de mantener un fichero, Europol debería repetir el procedimiento para crear un fichero de análisis según lo establecido en el artículo 10 del Convenio Europol. Esto daría a la ACC y al Consejo de Administración de Europol la oportunidad de estudiar las razones de mantener un fichero en particular y, por tanto, el proceso estaría sujeto a examen, lo que descartaría la posibilidad de que un fichero se mantenga de forma indefinida.

Para evitar la conservación innecesaria de datos personales, se propuso que el Convenio siga exigiendo que Europol lleve a cabo una verificación anual de la necesidad de prolongar la conservación de los datos personales contenidos en los ficheros de análisis. Además, la ACC podría pedir específicamente al equipo de inspección que examine cualesquiera ficheros mantenidos a la hora de realizar una inspección.

La propuesta de modificación de la ACC se aceptó e incorporó a la versión final del Protocolo para modificar el Convenio Europol<sup>(1)</sup>.

---

<sup>1</sup> Acto del Consejo de 27 de noviembre de 2003 por el que se establece un Protocolo por el que se modifica el Convenio Europol.

## La colaboración en el fomento de la protección de datos

Existen en este momento numerosas iniciativas europeas relativas a la recogida, conservación o intercambio de datos personales a efectos del cumplimiento de la ley; entre los ejemplos destacados figuran medidas que permiten el intercambio de datos sobre pasajeros de avión y propuestas para exigir la conservación de los datos de comunicaciones. Estos y otros avances, como las sugerencias de que Europol pudiera algún día convertirse en una organización de investigación, podrían tener repercusiones significativas para los derechos de las personas. En consecuencia, la Autoridad Común de Control ha procurado colaborar con otras autoridades de protección de datos con el fin de garantizar que los responsables políticos tengan en cuenta las inquietudes desde el punto de vista de la protección de datos.

Durante algún tiempo, la ACC se ha alineado estrechamente con sus autoridades homólogas, la Autoridad de Control Común de Schengen y la Autoridad Común de Control Aduanero, responsables de supervisar el Sistema de información de Schengen y el Sistema de información aduanera, respectivamente. Las tres autoridades supervisoras cuentan con una misma secretaría general con sede en Bruselas y entre las decisiones destinadas a coordinar sus esfuerzos figura la creación de un grupo de trabajo compuesto por expertos técnicos de las autoridades nacionales de protección de datos. Este grupo, constituido con el fin de prestar asistencia técnica a las autoridades comunes de control, está actualmente desarrollando un instrumento normalizado para llevar a cabo inspecciones de los sistemas de información del tercer pilar.

Además, la reciente solicitud de pruebas por parte de una comisión de la Cámara de los Lores del Reino Unido llevó a las tres autoridades supervisoras a celebrar una reunión conjunta con representantes de la Autoridades Común de Control de Eurojust. Como resultado de dicha reunión, se aprobó un dictamen conjunto sobre la protección de datos en el tercer pilar. Asimismo se ha previsto celebrar más reuniones de este tipo a fin de que las autoridades supervisoras puedan abordar temas de interés común.

Está claro, empero, que muchas iniciativas comunitarias nuevas en materia de datos personales no entran dentro de los mandatos específicos de las autoridades comunes de control; de hecho, no todas las iniciativas están comprendidas claramente en ninguno de los pilares tradicionales de la UE.

Por este motivo, en la Conferencia de Autoridades Europeas de Protección de Datos de 2004, celebrada en Rotterdam, se acordó que los representantes de dichas autoridades de protección de datos a escala comunitaria se reúnan para coordinar sus esfuerzos. La primera reunión de este grupo de «planificación» tuvo lugar en junio de 2004 y contó con la participación del Supervisor Europeo de Protección de Datos, los presidentes de las autoridades comunes de control y el presidente del Grupo de Trabajo del artículo 29,

responsable de asesorar a la Comisión en cuestiones relacionadas con la protección de datos en el primer pilar.

Un nuevo acontecimiento tuvo lugar cuando, en septiembre de 2004, durante la conferencia de autoridades internacionales de protección de datos celebrada en Wrocław, en una reunión con carácter reservado de las autoridades europeas, se aprobó una resolución que reclamaba que las instituciones comunitarias instituyeran un foro en el que las autoridades europeas de protección de datos puedan discutir las repercusiones que, desde el punto de vista de la protección de datos, conllevan los avances relacionados con el tercer pilar. Hasta que dicho foro no exista, aquellas iniciativas relacionadas con el tercer pilar, ajenas a las atribuciones de las autoridades comunes de control, serán objeto de examen por parte de un grupo de trabajo de las autoridades europeas de protección de datos.

## Capítulo II

### Parte A: trabajo de control

#### 1. Inspecciones en Europol

Una de las formas en las que la Autoridad Común de Control cumple su cometido general es la realización de inspecciones *in situ* de las actividades de Europol.

##### Inspección de febrero de 2003

En diciembre de 2002, la ACC dio a su equipo de inspección instrucciones de examinar los ficheros de análisis y los sistemas de información de Europol, así como el grado de cumplimiento de los acuerdos formales entre Europol y terceros Estados.

En febrero de 2003, el equipo de inspección llevó a cabo una inspección de Europol de tres días. Emitido en julio de 2003, el informe final reconocía que el nivel de protección de datos en Europol había mejorado desde la primera inspección en el año 2000. También se señalaba, en cambio, que Europol había experimentado algunos problemas relacionados con la salvaguarda de la *calidad* de los datos. Esta circunstancia se debía, en buena medida, a que Europol tiene que confiar en la calidad de los datos que recibe de los Estados miembros. En consecuencia, la ACC sugirió que las autoridades nacionales de protección de datos procuraran solucionar este problema a escala nacional.

El equipo de inspección llegó a la conclusión general de que, sobre la base de las verificaciones realizadas durante la inspección, el tratamiento de los datos personales por parte de Europol se estaba realizando de conformidad con las disposiciones pertinentes en materia de protección de datos. Asimismo apuntó que, en algunos ámbitos específicos, como los de auditoría y documentación, Europol había implantado sistemas que cumplían exigentes normas de protección de datos.

Se realizaron diversas recomendaciones con vistas a mejorar aún más el cumplimiento de Europol y se realizó una inspección de seguimiento en noviembre de 2003.

##### Inspecciones sobre objetivos estratégicos

Resulta evidente que el papel de Europol evoluciona rápidamente con el aumento del volumen de datos personales que trata. La ACC está resuelta a que las inspecciones en

Europol mantengan el ritmo de estos avances y, así, en 2003 la ACC fijó una serie de objetivos destinados a regular futuras inspecciones. En resumen, dichos objetivos son los siguientes:

- ◆ las inspecciones de Europol tendrán lugar con carácter anual;
- ◆ se debe hacer más hincapié en examinar la calidad de los datos personales conservados por Europol; y
- ◆ el equipo de inspección debe disfrutar de una mayor discrecionalidad en cuanto al alcance de la inspección y la flexibilidad para examinar los ámbitos de especial interés a medida que surjan.

### **Inspección de marzo de 2004**

Con estos objetivos en mente, la ACC aprobó otra inspección en Europol, destacando que ésta debía centrarse en la calidad de los datos tratados por Europol en los ficheros de análisis.

La inspección de tres días se inició el 30 de marzo de 2004. Con anterioridad a la inspección, el equipo había seleccionado una serie de ficheros de análisis para su examen. En cada fichero, el equipo evaluó el cumplimiento de la disposición original de crearlo con el fin de determinar si las categorías de datos personales conservados y los Estados miembros participantes en el trabajo relacionado con el fichero eran los mismos que los consignados en la disposición. Se tomaron muestras de datos de cada uno de los ficheros y se comparó su calidad con el documento de origen.

Aunque se descubrieron algunas inexactitudes, en conjunto la calidad de datos se estimó satisfactoria, al menos en la medida en que los datos de los ficheros reflejaban los datos suministrados por los Estados miembros. Se advirtió, sin embargo, que en general los Estados miembros no evaluaban los datos adecuadamente (verificando la fuente, la fiabilidad y demás). Una vez más, la ACC subrayó que hay que mejorar la cooperación entre los Estados miembros y Europol con el fin de solucionar este problema.

Asimismo se señaló que en algunos casos había una aparente disparidad entre los pormenores de la disposición de crear un fichero concreto y lo que en realidad estaba sucediendo. Por ejemplo, las disposiciones de creación no siempre presentan una perspectiva general reciente de las partes que contribuyeron al fichero y, en algunos casos, de hecho sólo se estaban tratando en el fichero algunas de las categorías de datos enumeradas en la disposición de creación. El equipo recomendó que, transcurrido cierto tiempo desde la creación de un fichero de análisis (quizás un año), Europol

vuelva a evaluarlo con el fin de aclarar la naturaleza de las contribuciones de los Estados participantes. Es posible que, entonces, resulte necesario actualizar la disposición de creación con el fin de reflejar el verdadero alcance de la participación.

## **El Sistema de Información de Europol**

Cuando se creó Europol, una de sus prioridades era desarrollar un sistema de información para toda la UE, que guardara información sobre personas de las que se sospechara su participación en delitos sobre los que Europol fuera competente. Unas de las principales tareas de la ACC sería supervisar este sistema –el Sistema de Información de Europol– y evaluar su cumplimiento de las disposiciones en materia de protección de datos.

Merece la pena realizar una breve reseña de la evolución del sistema, marcada por las dificultades.

El proceso de planificación y creación del sistema se inició en 1996. Desde un primer momento se registraron problemas contractuales, acrecentados por las demandas adicionales al sistema; por ejemplo, se decidió ampliar el sistema para incluir funcionalidades relacionadas con la falsificación del euro. En consecuencia, ha habido numerosas versiones del sistema durante su desarrollo. Una versión limitada del mismo, que permite a Europol eximirse de sus responsabilidades respecto del euro, entró en funcionamiento en 2001.

En el Informe Anual Europol 2003, se destacaban los problemas recientes con la versión final del sistema:

«Delivery of the Europol Information System (EIS) . . . was planned for February 2003. However, it was not delivered due to the underestimation of the number of problems that would arise . . . . The expected revised delivery date of June was met but when delivered, the product was not up to standard.» *(La entrega del Sistema de Información de Europol (EIS)... estaba prevista para febrero de 2003. Sin embargo, no se llevó a cabo debido a la subestimación del número de problemas que surgiría... La fecha revisada de entrega prevista, finales de junio, se cumplió pero cuando se entregó, el producto no era de la calidad requerida.)*

Una vez que la versión final del sistema sea operativa en los Estados miembros (se prevé que pueda ser antes de que concluya 2004), la ACC se propone colaborar con las autoridades nacionales de protección de datos en la supervisión estrecha del sistema y supervisar su utilización. Además, buena parte de las inspecciones futuras se dedicarán a examinar el sistema con el fin de garantizar que cumple las disposiciones vigentes en materia de protección de datos.

## 2. Europol: un papel de apoyo

Existe un debate en curso acerca de cuál es la fórmula exacta que debería adoptar el apoyo analítico de Europol a los Estados miembros. La cuestión se suscitó por vez primera a la luz de un descubrimiento realizado por el equipo de inspección de la ACC.

### MSOPES

Durante la primera inspección de Europol en noviembre de 2000, el equipo de inspección descubrió que Europol estaba prestando apoyo analítico a las investigaciones realizadas por los Estados miembros. Estos proyectos –conocidos como los Proyectos operativos de los Estados miembros con el apoyo de Europol (MSOPES, en sus siglas en inglés)– conllevan la creación de ficheros de análisis en Europol; sin embargo, eran los Estados miembros, en vez de Europol, quienes asumían la responsabilidad de estos ficheros.

Aunque Europol tiene encomendada la tarea general de colaborar con las investigaciones de los Estados miembros, el artículo 10 del Convenio Europol establece un procedimiento que hay que seguir para crear un fichero de análisis en Europol. Además de determinar las categorías de datos personales que se podrán conservar en dichos ficheros, este artículo exige al Director de Europol que ofrezca a la ACC la posibilidad de formular observaciones sobre las disposiciones de creación de nuevos ficheros de análisis. Los ficheros de los MSOPES, sin embargo, no se estaban creando de acuerdo con este procedimiento. La ACC dejó claro que la creación y uso de ficheros de análisis en Europol debía ceñirse a lo dispuesto en el artículo 10 del Convenio Europol y que, en consecuencia, la creación de los ficheros de los MSOPES era ilegal. Tomando en consideración las inquietudes expresadas por la ACC, el Consejo decidió no crear una base jurídica para los MSOPES y se ha interrumpido hasta nueva orden la creación de los correspondientes ficheros en Europol.

### Equipos conjuntos de investigación

En este momento, la ACC está considerando el alcance del apoyo analítico prestado por Europol en virtud de otra estructura. El Tratado de Amsterdam incluía el compromiso de crear «equipos conjuntos de investigación» y se esperaba que estos equipos contribuirían a las investigaciones conjuntas llevadas adelante por dos o más Estados miembros.

Una Decisión marco del Consejo<sup>(2)</sup> estableció normas comunes para estos equipos y señaló que podrían incluir a «funcionarios de organismos creados de conformidad con el Tratado», una definición que abarca al personal de Europol. De manera subsiguiente, los pormenores relativos a la participación de Europol en los equipos conjuntos de

investigación se especificaron en un Protocolo adoptado por el Consejo<sup>(3)</sup>. Aunque las disposiciones que establece este Protocolo dejan claro que los representantes de Europol participarán en «calidad de apoyo», el personal de Europol que colabore con un equipo conjunto de investigación se integrará en la cadena de mando del equipo y los miembros del equipo pertenecientes a Europol compartirán directamente la información de Europol; asimismo, la información recogida por el equipo pasará a las bases de datos de Europol.

La ACC reconoce que una vez que los Estados miembros ratifiquen el Protocolo que modifica el Convenio Europol, la organización podrá participar en equipos conjuntos de investigación e intercambiar información con otros miembros de un determinado equipo. Éste no se sumará a la lista de autoridades con las que Europol está facultada en la actualidad para proceder al intercambio de información. Sin embargo, si la participación en un equipo conjunto de investigación conllevara la creación de ficheros de análisis en Europol, bien cabría establecer paralelismos con la situación surgida con los MSOPES, particularmente por cuanto el Protocolo no sienta una base jurídica que permita la creación de ficheros de análisis al margen del objeto del artículo 10.

La ACC recabó información sobre si Europol había formulado una política sobre la clase de apoyo que se ofrecería a los equipos conjuntos de investigación. De manera específica, la ACC indagó de qué manera se proponía Europol hacer uso de sus servicios analíticos.

Parece ser que Europol se encuentra en el proceso de decidir exactamente cómo podría prestar apoyo a los equipos conjuntos de investigación una vez que todos los Estados miembros hayan ratificado el Protocolo. Hasta entonces, Europol sólo podrá prestar apoyo a los equipos conjuntos de investigación de acuerdo con las disposiciones existentes en el Convenio Europol. Europol ha informado a la ACC de que el apoyo prestado a los equipos conjuntos de investigación en este periodo provisional se limitará al análisis de información y datos de conformidad con las disposiciones del Convenio, a la identificación de lagunas de información, la difusión de informes analíticos que proporcionen evaluaciones de los datos reunidos así como a la identificación de nuevos proyectos como resultado del análisis.

La ACC se propone vigilar la situación con el fin de garantizar que se cumpla el Convenio Europol. Resultará especialmente interesante constatar de qué manera interpreta Europol su papel en los equipos conjuntos de investigación una vez modificado el Convenio.

---

<sup>2</sup> Decisión marco del Consejo, de 13 de junio de 2002, sobre equipos conjuntos de investigación.

<sup>3</sup> Acto del Consejo de 28 de noviembre de 2002 por el que se establece un Protocolo que modifica el Convenio Europol.

### 3. Creación de ficheros de análisis

Cada vez que Europol desea crear un nuevo fichero de análisis al amparo del artículo 10 del Convenio Europol, debe dictar una disposición de creación del fichero. Esta disposición ha de establecer, entre otras cosas, la finalidad del fichero y las categorías de datos personales que contendrá. Las disposiciones precisan la aprobación del Consejo de Administración de Europol, que está obligado a enviarlas a la ACC para que formule sus observaciones. La política de la ACC consiste en emitir un dictamen sobre toda «disposición de creación» que reciba.

Durante el periodo que abarca el presente informe, la ACC ha emitido dictámenes sobre nueve disposiciones para crear ficheros de análisis independientes. En la mayoría de los casos la ACC no formuló observación alguna, si bien en una ocasión la ACC pidió aclaraciones sobre una serie de puntos y cuestionó la inclusión de varias categorías de datos en la disposición de creación. Europol respondió suprimiendo dichas categorías de datos de la disposición.

En el momento de redactar el presente informe, Europol está procesando datos personales en diecinueve ficheros de análisis independientes.

### 4. Acuerdos con Estados y organismos terceros

En caso de que Europol se proponga transmitir datos personales a un Estado ajeno a la UE, primero deberá existir un acuerdo formal suscrito entre Europol y el Estado en cuestión. Antes de ratificar dicho acuerdo, Europol tiene obligación de recabar el dictamen de la ACC.

En los últimos dos años, Europol ha firmado acuerdos con los siguientes terceros Estados; Chipre, Letonia, Lituania, Malta y la República Eslovaca (nuevos Estados miembros de la UE y, por lo tanto, ya no terceros Estados) y Bulgaria y Rumanía. En cada uno de los casos, la ACC formuló una serie de observaciones generales pero concluyó que, desde el punto de vista de la protección de datos, no había obstáculos que impidieran a Europol cerrar el acuerdo.

#### **Eurojust**

Europol ha firmado asimismo un acuerdo formal con Eurojust, la autoridad encargada de mejorar la cooperación judicial en el seno de la UE. En su primer dictamen sobre el proyecto de acuerdo entre Europol y Eurojust, la ACC señaló que la Decisión del Consejo por la que se crea Eurojust exigía que el Consejo consultara a la Autoridad Común de Control de Eurojust

antes de aprobar el acuerdo. Habida cuenta de que el procedimiento, en este caso, guardaba relación con dos autoridades comunes de control, la ACC de Europol dejó claro que deseaba tomar en consideración el dictamen de la ACC de Eurojust antes de adoptar una posición definitiva. Dado que la ACC de Eurojust aún no se encontraba operativa cuando la ACC de Europol emitió su primer dictamen (en mayo de 2003), este primer dictamen tenía por objeto servir como dictamen provisional sobre el proyecto de acuerdo.

En su dictamen provisional, la ACC subrayaba que incluso después de suscrito el acuerdo, los miembros nacionales del Colegio de Eurojust sólo podrían recibir datos personales de Europol con arreglo al artículo 6 de la Decisión del Consejo por la que se crea Eurojust: no deben recibir datos para otros fines. El dictamen sugería asimismo que el acuerdo debía modificarse de tal forma que Europol y Eurojust quedaran obligadas a respetar cualesquiera condiciones impuestas a la utilización de datos transmitidos en virtud del acuerdo.

Una vez constituida la ACC de Eurojust, su presidente y el Sr. Kalk (a la sazón presidente de la ACC de Europol) se reunieron para tratar el acuerdo. En diciembre de 2003 la ACC de Europol emitió un segundo dictamen en el que manifestaba que ya no había ningún obstáculo que impidiera suscribir el acuerdo, a condición de que el intercambio de datos no se iniciara hasta que Eurojust hubiera implantado medidas adicionales para salvaguardar la seguridad de los mismos.

- ◆ Los dictámenes de la ACC sobre todos estos acuerdos se pueden consultar en el sitio web de la ACC en la dirección <http://europoljsb.ue.eu.int>.

## 5. Derechos

El Convenio Europol otorga a las personas una serie de derechos. En virtud del artículo 19 del Convenio, las personas tienen derecho a acceder a cualquier información que Europol pueda conservar sobre ellas. Si la información relativa a una persona se revelara incorrecta, esa persona puede pedir a Europol que corrija o suprima la información en cuestión.

Las cifras suministradas por Europol ponen de manifiesto que en 2002 se presentaron diez peticiones de acceso; en 2003, únicamente seis; y en 2004, Europol ha recibido hasta la fecha diez peticiones de acceso (hasta septiembre inclusive).

Las personas pueden solicitar a la ACC que garantice la legalidad y exactitud con la que Europol ha recogido, almacenado, tratado y utilizado sus datos personales. Hasta la fecha, la ACC ha recibido dos peticiones de esa índole y, tras las oportunas verificaciones, encontró que Europol había actuado, en ambos casos, de acuerdo con el Convenio Europol.

## **Parte B: la gestión de la Autoridad Común de Control**

La Autoridad Común de Control se reunió nueve veces entre noviembre de 2002 y octubre de 2004. La ACC está compuesta por representantes de la autoridad nacional de protección de datos de cada Estado miembro. En el sitio web de la ACC figura una relación de miembros.

Uno de los desafíos a los que se ha enfrentado la ACC ha sido preparar la ampliación de la UE. Al mismo tiempo, la ACC ha venido reflexionando sobre cómo puede ser más transparente, más accesible para aquellos a quienes sirve. A continuación se glosan sucintamente ambos avances.

### **1. Preparación para la ampliación**

En su reunión de junio de 2003, la ACC dio la bienvenida a los nuevos colegas de los futuros Estados miembros. Aunque los diez países no entrarían a formar parte de la UE hasta 2004, se invitó a sus representantes a asistir a ésta y a las reuniones posteriores en calidad de observadores, con la esperanza de que ello les proporcionara la oportunidad de familiarizarse con la labor de la ACC. Antes de la reunión, se había distribuido un cuestionario con vistas a recoger información sobre la legislación en materia de protección de datos de los nuevos Estados y sobre el alcance de la aplicación de la misma a la policía.

Resultó especialmente alentador comprobar que las autoridades de protección de datos de los nuevos Estados miembros han venido esforzándose en trabar relaciones de colaboración con las autoridades policiales. Los resultados del cuestionario pusieron de relieve que en el seno de estos países las diversas autoridades de protección de datos habían llevado a cabo, entre otras cosas, inspecciones del tratamiento de datos por parte de la policía, auditorías de seguridad, reuniones para debatir políticas y cursos de formación para la policía sobre cuestiones de protección de datos.

La ACC organizó una visita a Europol para los observadores, con el fin de que pudieran tener una visión de primera mano acerca de cómo desempeña Europol sus diversas tareas. En octubre de 2003, las delegaciones de cinco de los nuevos Estados miembros pasaron dos días en la sede de Europol en La Haya. También estuvieron presentes representantes de las autoridades de protección de datos de Islandia y Noruega, que son terceros Estados con derecho a intercambiar datos personales con Europol.

Aunque los citados países devinieron nuevos Estados miembros de la UE en mayo de 2004, las delegaciones sólo se convirtieron en miembros de la ACC una vez que sus respectivos

países hubieron ratificado el Convenio Europol, al cumplir todas las condiciones del artículo 46. Desde el 1 de octubre de 2004, las delegaciones que representan a las autoridades de protección de datos de Chipre, Hungría, Letonia, Lituania, la República Checa y la República Eslovaca han pasado a ser miembros de pleno derecho.

Como miembros de la ACC, estos nuevos colegas desempeñarán un papel crucial en la protección de los derechos fundamentales a lo largo y ancho de esta UE ampliada.

## **2. Transparencia**

La ACC desempeña sus funciones en nombre de la población y, en consecuencia, es importante que la ACC y su proceso de toma de decisiones resulten transparentes.

El Reglamento interno de la ACC estipula que cualesquiera documentos producidos por la ACC son de carácter confidencial salvo que la ACC decida lo contrario. En este momento se está modificando dicho reglamento con el fin de invertir este principio y que la población pueda acceder a todos los documentos salvo que se estime que existe un interés público superior que excluye su publicación; por ejemplo, en caso de que la publicación de un documento concreto socave gravemente el trabajo de Europol.

Los documentos se pondrán al alcance del público sea directamente en formato electrónico (en el sitio web de la ACC), sea previa solicitud por escrito. Cada solicitud de acceso a un documento se traducirá en una evaluación de si existe alguna razón por la que el documento no se pueda divulgar. En los casos en los que sólo una parte de un documento esté sujeta a una exención que impida su publicación, el documento se redactará en consonancia y se suministrará la versión editada.

La ACC se propone publicar todos los nuevos dictámenes, junto con las decisiones del Comité de Recursos, en su sitio web, <http://europoljsb.ue.eu.int>.

## Capítulo III

### El Comité de Recursos

Las personas tienen derecho a acceder a la información que Europol conserva sobre ellas, así como a solicitar que dicha información se verifique, corrija o suprima. Si una persona intenta ejercitar uno de estos derechos y no queda satisfecha con la respuesta de Europol, puede interponer un recurso ante el Comité de Recursos de la ACC. Aunque sus miembros pertenecen a la ACC, el Comité de Recursos es independiente e imparcial y no está obligado por las instrucciones de la ACC. Las decisiones que dicta el Comité de Recursos revisten carácter definitivo para todas las partes implicadas.

Aunque el Comité de Recursos sólo ha decidido en dos casos en el curso de los últimos dos años, el número de solicitudes de recurso ha aumentado y en este momento hay varios pendientes de la decisión del Comité. Cabe suponer que el número de recursos continúe creciendo –a medida que las personas sean más conscientes de Europol y de sus derechos– y, por lo tanto, el Comité de Recursos ha racionalizado de manera escrupulosa sus procedimientos con el fin de garantizar que los recursos futuros se sustancien de forma rápida.

Los dos casos que se detallan a continuación se tradujeron en decisiones sobre importantes cuestiones de principio.

- ◆ En el primer caso, el Comité de Recursos resolvió que Europol debía tomar en consideración cada solicitud de acceso en función de sus méritos en lugar de aplicar un planteamiento global.
- ◆ En el segundo caso, el Comité de Recursos decidió que Europol debía responder a las solicitudes de acceso en el mismo idioma empleado por el solicitante, siempre que dicho idioma fuera una de las lenguas oficiales de la Unión Europea.

#### 1. Resumen del recurso interpuesto por el Sr. Y

El Sr. Y se puso en contacto con la autoridad de protección de datos neerlandesa para solicitar el acceso a cualquier información que Europol pudiera conservar sobre él. La solicitud se remitió a Europol.

La respuesta de Europol concluía lo siguiente:

«Following Article 19 of the Europol Convention in combination with the applicable legislation of The Netherlands, I would like to inform you that no data concerning you were processed that the individual would be entitled to access in accordance with Article 19 of the Europol Convention.» *(De conformidad con el artículo 19 del Convenio Europol, así como con la legislación aplicable de los Países Bajos, le informo de que no se han tratado datos relativos a su persona a los que usted tenga derecho a acceder, de acuerdo con el artículo 19 del Convenio Europol.)*

En respuesta a esto, el Sr. Y interpuso un recurso ante el Comité de Recursos, quejándose del «veil of secrecy» (*halo de misterio*) que rodeaba la decisión de Europol.

El apartado 1 del artículo 19 del Convenio Europol consagra el derecho de acceso y aunque no defina específicamente su alcance, cabe considerarlo (a la vista del artículo 14 del Convenio) como el mismo derecho que otorga el artículo 8 del Convenio del Consejo de Europa de 1981 relativo a la protección de datos. Este derecho faculta a las personas a determinar si se conservan datos personales relativos a ellas y, en tal caso, les otorga el derecho de exigir que se le comuniquen dichos datos. El recurso del Sr. Y llevaba implícitos ambos aspectos del derecho de acceso.

Conforme al apartado 3 del artículo 19, el derecho de acceso se ejercerá de acuerdo con el Derecho del Estado miembro donde se reclamare el derecho, en este caso los Países Bajos. El apartado 3 del artículo 19 también establece que en caso de que el Derecho del Estado miembro contemple la «comunicación referente a los datos» (que comprende tanto la comunicación de si los datos son o no objeto de tratamiento como la comunicación de los datos tratados) Europol denegará la comunicación cuando resulte necesario: para que Europol pueda cumplir adecuadamente sus funciones; para proteger la seguridad de los Estados miembros y el orden público o para combatir los delitos; o para proteger los derechos y libertades de terceros.

Las excepciones vigentes al derecho de acceso a los ficheros policiales al amparo del Derecho neerlandés son muy similares a las que se enumeran en el Convenio Europol y el Comité de Recursos determinó que las disposiciones tanto del Convenio Europol como del Derecho neerlandés exigían que, por cada solicitud de acceso, se llevara a cabo una evaluación de si era necesario realizar una excepción al pleno ejercicio del derecho de acceso. Sólo cabía admitir excepciones en caso de que los intereses de la policía o de terceras partes tuvieran un mayor peso que el interés de la persona en el ejercicio de su derecho de acceso.

La alegación de Europol para abstenerse de confirmar o denegar si conservaba información sobre el Sr. Y dependía del apartado 4 del artículo 19 del Convenio Europol. Este artículo estipula que si un Estado miembro ha manifestado su oposición a la comunicación de datos,

Europol notificará al solicitante que ha efectuado las verificaciones necesarias *sin darle indicaciones que puedan revelarle si Europol almacena o no información sobre su persona*. Europol argumentó que, con el fin de cumplir esta obligación, nunca podría informar a una persona de manera categórica que no conservaba datos, pues al hacerlo permitiría a otros, comparando las diferentes respuestas dadas por Europol, deducir que Europol conservaba información sobre ellos. De este modo, notificar al Sr. Y que no se conservaba datos sobre él equivaldría, según este argumento, a un incumplimiento indirecto de la obligación establecida por el apartado 4 del artículo 19.

El Comité de Recursos señaló que aunque el apartado 4 del artículo 19 exige a Europol que tome en consideración los deseos de las distintas partes implicadas en el tratamiento de los datos personales en cuestión, las disposiciones no manifiestan qué sucede en los casos en los que no se conservan datos. El Comité de Recursos determinó por consiguiente que el procedimiento del apartado 4 del artículo 19 no debía considerarse un deber de Europol del mismo modo que el apartado 3 del artículo 19. Las solicitudes de acceso en los casos en los que no hay datos objeto de tratamiento se deben siempre evaluar caso por caso y Europol no es libre de decidir al respecto sobre la base únicamente de una obligación que existe para las situaciones en las que hay datos personales objeto de tratamiento.

Tras sopesar la respuesta de Europol a la solicitud de acceso del Sr. Y, el Comité de Recursos concluyó que la decisión de Europol no se basó en una evaluación individual y no fue, por tanto, acorde con el apartado 3 del artículo 19 del Convenio Europol. Europol debería al menos haber verificado si eran aplicables a este caso particular las excepciones a que se hace referencia en el apartado 3 del artículo 19 del Convenio Europol. En ausencia de dichas pruebas o incluso de circunstancias que sugieran que tal podría ser el caso, Europol no debería haber denegado la comunicación.

Se estimó que la decisión de Europol había contravenido el Derecho neerlandés y el apartado 3 del artículo 19 del Convenio Europol. Tras una escrupulosa evaluación de la información disponible, el Comité de Recursos concluyó que en este caso el apartado 3 del artículo 19 del Convenio Europol no podía justificar una excepción al derecho de acceso y, de acuerdo con el apartado 7 del artículo 19 de dicho Convenio, el Comité de Recursos resolvió que Europol aclarara al Sr. Y que no se estaban tratando datos relativos a su persona.

## **2. Resumen del recurso interpuesto por el Sr. Z**

Tras cursar una solicitud de acceso (a través de la autoridad de protección de datos belga), el Sr. Z recibió una respuesta de Europol en la que se concluía que:

«In accordance with the procedure as stipulated in the Europol Convention and the Belgian legislation, I would like to inform you that following your request checks of Europol files have been made. Following Article 19 of the Europol Convention in combination with Belgian legislation, I would like to inform you that no data concerning you are processed at Europol to which you are entitled to have access in accordance with Article 19 of the Europol Convention.» *(De conformidad con el procedimiento establecido en el Convenio Europol y la legislación aplicable en Bélgica, le informo de que a resultas de su solicitud se han realizado verificaciones de los ficheros de Europol. De conformidad con el artículo 19 del Convenio Europol, así como con la legislación belga, le informo de que no se han tratado datos relativos a su persona a los que usted tenga derecho a acceder, de acuerdo con el artículo 19 del Convenio Europol.)*

El Sr. Z interpuso un recurso ante el Comité de Recursos, e informó a éste con posterioridad de que, dado que había elegido el neerlandés como lengua oficial, quería una traducción de la decisión de Europol, que sólo se le había facilitado en inglés. El recurso del Sr. Z se estimó fundado sobre la base de su queja de que no había recibido una respuesta en su propia lengua.

El Comité de Recursos preguntó a Europol por qué, dado que toda la correspondencia del Sr. Z con Europol se había producido en neerlandés, se le había dado una respuesta únicamente en inglés.

Europol informó al Comité de que el procedimiento ordinario era responder a las solicitudes del artículo 19 en inglés salvo que el solicitante hubiera manifestado que deseaba recibir la respuesta en su propio idioma, en cuyo caso Europol intentaba satisfacer la petición siempre que no conllevara un esfuerzo desproporcionado. Nadie había informado a Europol, al margen del Comité de Recursos, de que el Sr. Z deseara recibir una traducción al neerlandés de la respuesta a la solicitud de acceso.

El Convenio Europol no establece un régimen lingüístico específico para Europol. Sin embargo, de acuerdo con el artículo 14 del Convenio, el derecho de acceso a la información conservada por Europol debe considerarse el mismo derecho que otorga el artículo 8 del Convenio del Consejo de Europa de 1981 relativo a la protección de datos. De acuerdo con el artículo 8 del Convenio del Consejo de Europa, las personas tienen derecho a tener confirmación de si existen datos personales relativos a ellas en ficheros automatizados y, en caso afirmativo, a que dichos datos se les comuniquen «en forma inteligible». El Comité de Recursos se mostró de la opinión de que la lengua en la que se facilita la información era relevante a los efectos de determinar si cabía considerar inteligible una respuesta.

Tomando en cuenta la posición de Europol como organismo comunitario que lleva implícita la participación activa de las autoridades responsables del cumplimiento de la

ley de cada Estado miembro, el Comité de Recursos sugirió que Europol, al tramitar las solicitudes de acceso al amparo del artículo 19 del Convenio Europol, debería aplicar una regla similar a la que se halla en el artículo 21 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea. El artículo 21 prevé que si una persona escribe a un organismo comunitario en cualquiera de las lenguas oficiales de la UE, recibirá una respuesta en el mismo idioma.

El Comité de Recursos resolvió que Europol no había cumplido los principios del artículo 8 del Convenio del Consejo de Europa de 1981 en su respuesta a la solicitud de acceso del Sr. Z: Europol debería haber comunicado su decisión en el mismo idioma empleado por el Sr. Z aunque éste no lo hubiera solicitado explícitamente. Dado que el derecho de acceso existe para garantizar a las personas que la información acerca de ellas se conserva de acuerdo con la ley, Europol debe facilitar a los solicitantes una respuesta en su propio idioma, siempre que se trate de una de las lenguas oficiales de la UE.

Para concluir, el Comité observó que, dado que Europol facilitó con posterioridad al Sr. Z una traducción al neerlandés de la decisión original, este caso no requería más actuaciones. El Comité de Recursos entiende que Europol ha actualizado desde entonces sus procedimientos y ahora responde a las solicitudes de acceso en el idioma empleado por el solicitante.

- ◆ Todas las decisiones del Comité de Recursos, junto con información adicional sobre los derechos que establece el Convenio Europol, pueden encontrarse en el sitio web de la ACC, en la dirección <http://europoljsb.ue.eu.int>

## Capítulo IV

### Los últimos dos años

**E**l capítulo inicial del presente informe da cuenta de cómo enfocó la ACC dos situaciones diferentes que se plantearon cuando la UE se vio obligada a reflexionar sobre su seguridad.

En el tratamiento de estos casos, la ACC adoptó un planteamiento pragmático. El dictamen de la ACC sobre el acuerdo de Europol con los Estados Unidos, con su reconocimiento de la necesidad de mejorar la cooperación, ha suscitado algunas críticas desde determinados frentes. No obstante, la ACC mantiene el compromiso de controlar la aplicación del acuerdo con el fin de garantizar que se cumplen sus disposiciones.

La postura activa de la ACC consistente en proponer una modificación del Convenio Europol, así como la propuesta en sí, reflejan el criterio de la ACC de que las disposiciones de protección de datos recogidas en el Convenio Europol no tienen por objeto impedir el trabajo de Europol, sino que su misión es garantizar que Europol respete los derechos de las personas en el desempeño de sus tareas legítimas.

Aunque la incorporación de compañeros procedentes de los diez nuevos Estados miembros ha traído consigo, obviamente, diferencias significativas para la ACC como organismo, la ampliación se ha revelado un éxito y la ACC se está beneficiando ahora de la experiencia combinada de sus nuevos miembros.

La ACC ha seguido llevando a cabo su cometido de supervisión, examinando todos los acuerdos que Europol ha suscrito con Estados y organismos terceros y escrutando las disposiciones de creación de ficheros de análisis; asimismo la ACC concede especial importancia a las inspecciones de Europol, por cuanto aportan al equipo de inspección una experiencia de primera mano sobre el trabajo de Europol y ofrecen una perspectiva de cómo funcionan en la práctica los procedimientos escritos destinados a salvaguardar los derechos. La ACC ha podido constatar que el personal de Europol muestra un espíritu de cooperación extraordinario durante las inspecciones y las inspecciones de seguimiento apuntan a que Europol da prioridad a la aplicación de las recomendaciones de la ACC.

En el curso de los últimos dos años la ACC ha procurado adoptar un planteamiento constructivo, sin renunciar por ello a garantizar el funcionamiento de las salvaguardias que protejan los derechos fundamentales.

## El futuro

En los últimos dos años se han producido muchos acontecimientos en torno a Europol y existen indicios de que el papel de Europol va a seguir evolucionando. La creación de equipos conjuntos de investigación, por ejemplo, sugiere que las actividades de Europol probablemente adquieran una naturaleza más operativa.

Al mismo tiempo, el resto de acontecimientos –en especial, los planes para una segunda generación del Sistema de Información de Schengen– han apuntado a la posibilidad de que los sistemas de información de ámbito comunitario con fines análogos puedan interactuar entre sí. Cualquiera de dichos avances exige un enfoque cauto y más aún a la vista de los problemas que se han interpuesto en el desarrollo del Sistema de Información de Europol. Además, las medidas en ese sentido deberían ir precedidas por una evaluación de las repercusiones sobre la intimidad, que examine las posibles implicaciones para los derechos de las personas.

Las salvaguardias de la protección de datos deben adecuarse al ritmo de los acontecimientos y será especialmente importante garantizar que exista una supervisión efectiva de Europol, así como de los demás sistemas de información de ámbito comunitario. Por su parte, la ACC ha dado pasos para mejorar la cooperación con otras autoridades de protección de datos en un intento de sobreponerse a las disposiciones un tanto rígidas en materia de supervisión de la protección de datos en el ámbito de la Unión Europea. La ACC espera contribuir en cualquier debate sobre posibles mejoras de dichas disposiciones.

También está la cuestión, más amplia, del control parlamentario de Europol. En 2002, la Comisión llegó a la conclusión de que los controles existentes para supervisar el trabajo de Europol –ejercidos por los parlamentos nacionales, el Parlamento Europeo, las autoridades nacionales de protección de datos, la ACC y el Consejo de Administración de Europol– no pueden considerarse «insuficientes». Señaló, sin embargo, que la naturaleza indirecta y fragmentada de gran parte de estos controles sugería que «se necesita un mecanismo más claro y transparente»<sup>(4)</sup>.

Dichas cuestiones escapan a la competencia de la ACC pero es evidente que a medida que las tareas de Europol revistan una índole cada vez más operativa, el control y examen del trabajo de Europol se tendrá que adaptar para tomar en cuenta esa circunstancia.

---

<sup>4</sup> Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo - Control democrático de Europol, 26 de febrero de 2002, (COM (2002) 95 final).

## Objetivos para los próximos dos años

En los próximos dos años la ACC se esforzará por:

- ◆ realizar inspecciones anuales de Europol, prestando especial atención a la implantación del Sistema de Información de Europol;
- ◆ elevar su grado de difusión en el seno de las instituciones comunitarias con el fin de garantizar que se tengan en cuenta las cuestiones relativas a la garantía de la protección de los datos a la hora de elaborar nuevas iniciativas relacionadas con Europol. En particular, es intención de la ACC proponer un contacto periódico con la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior del Parlamento Europeo;
- ◆ colaborar con los nuevos colegas de los nuevos Estados miembros, ayudándoles a informar a las autoridades policiales nacionales de las disposiciones del Convenio Europol en materia de protección de datos;
- ◆ colaborar con autoridades homólogas y, en general, con la comunidad dedicada a la protección de datos, con el fin de presentar una respuesta coherente y constructiva a las nuevas iniciativas que conllevan la utilización de datos personales a efectos del cumplimiento de la ley;
- ◆ aumentar el grado de difusión de los derechos que el Convenio Europol otorga al ciudadano; y
- ◆ seguir examinando las disposiciones de creación de nuevos ficheros de análisis y los acuerdos de intercambio de datos personales con Estados y organismos terceros.





